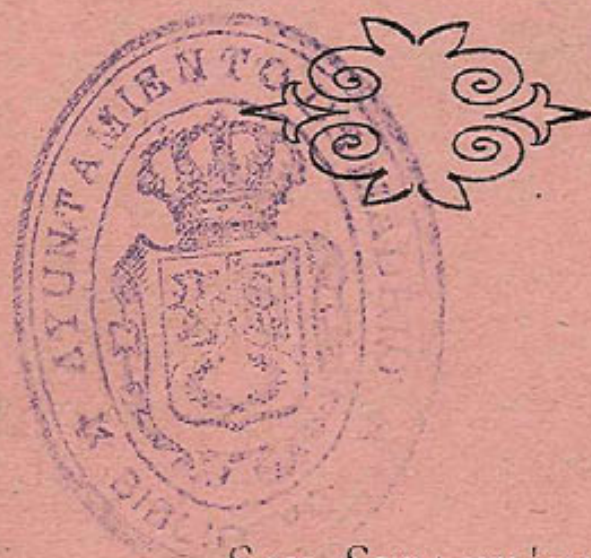


~~12~~
~~12~~

REGLAMENTO
PARA EL
CUERPO DE BOMBEROS
DE LA
CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.

8-167-20



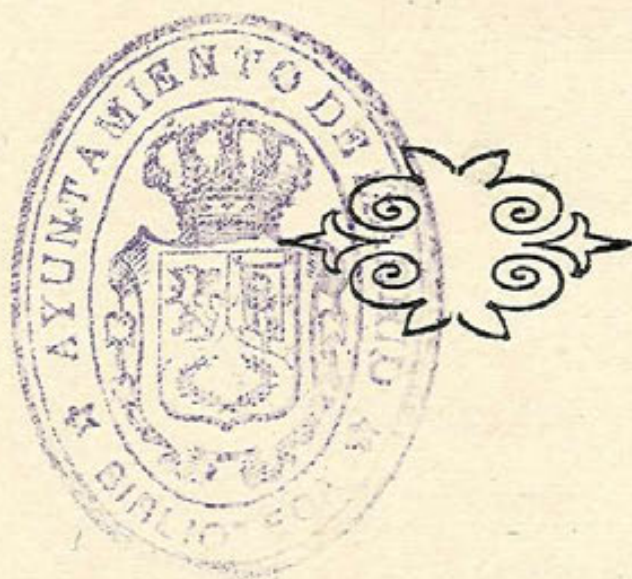
SAN SEBASTIÁN:

Imp. de los Hijos de I. R. Baroja, Constitución. 2.
1886.

F-1784

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO
PARA EL
CUERPO DE BOMBEROS
DE LA
CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.



SAN SEBASTIÁN:
Imp. de los Hijos de I. R. Baroja, Constitución. 2,
1886.

REGLAMENTO.
PARA EL
CUERPO DE BOMBEROS
DE LA
CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.

Artículo 1.º El Cuerpo de Zapadores Bomberos de la Ciudad de San Sebastián, depende del Excmo. Ayuntamiento, bajo cuya protección queda constituido.

Art. 2.º Este Cuerpo, cuya misión es la de evitar y atacar los siniestros, protegiendo y salvando personas y propiedades en todos los casos de incendio ó hundimiento del término municipal de San Sebastián, constará de un Jefe, tres capataces, seis cabos, un ayudante, un

guarda-almacén, un vigilante y cincuenta bomberos, divididos en tres secciones y cada una de éstas en dos escuadras que obrarán todos bajo las inmediatas órdenes del Director, que será el Arquitecto municipal.

Art. 3.º La primera sección, además de las obligaciones generales del servicio, tendrá la misión especial de salvar las personas y los objetos de mas valor y la de desmantelar pisos etc., cuando las circunstancias lo exijan y reciban para ello las órdenes del Jefe.

Art. 4.º El nombramiento del personal corresponde al Excmo. Ayuntamiento.

Art. 5.º Para ser admitido en el Cuerpo de Bomberos se necesita no tener defecto físico que le impida el desempeño de su cargo, justificar buena conducta, pertenecer á un oficio ó profesión que le haga útil para el cargo y vivir dentro del casco de la Ciudad.

Art. 6.º Todos los individuos que quieran ingresar en el Cuerpo, deberán presentar al Ayuntamiento una solicitud documentada, respecto á su edad, buena conducta y oficio que ejerzan; expresando en ella que, enterados de las obligaciones que les impone el Reglamento, se comprometen á cumplirlas exacta y fielmente.

Art. 7.º Serán preferidos en igualdad de circunstancias los individuos de edad de 20 á 40 años, siempre que pertenezcan á las clases de carpinteros, herreros, albañiles, latoneros y guarnicioneros.

DE LOS JEFES, CAPATACES DE SECCIÓN Y CABOS.

Art. 8.º Es obligación del Director, hacer cumplir este Reglamento, consultar con la Autoridad municipal sobre medidas extremas que fuese preciso adoptar en el acto del siniestro, y si aquella no

se hallare presente, resolver por si solo lo que deba hacerse.

Art. 9.º El Jefe del Cuerpo de Bomberos cuidará de su instrucción, á cuyo efecto dispondrá que se hagan cuantos ejercicios considere necesarios, de acuerdo con el Director, además de uno que tendrá lugar el primer Domingo de cada mes.

Art. 10.º Procurará sobre todo que se observe el mejor orden y disciplina en los actos del servicio, adoptando, al efecto, las medidas que crea oportunas.

Art. 11.º Dará parte al Director, para que éste lo dé á su vez al Ayuntamiento, de las faltas que se cometan en el servicio y si cree ó no necesaria la separación de algún individuo que por su conducta irregular comprometa el buen nombre del Cuerpo.

Art. 12.º Formará un inventario de todos los útiles pertenecientes al Cuerpo, pasando un ejemplar al Ayuntamiento,

y vigilará que el encargado ó encargados de su custodia, cuiden de la conservación en el mejor estado posible, para que, en cualquier tiempo y sin pérdida de momento, puedan prestar el buen servicio á que están destinados.

Art. 13.º Cuando considere necesario adquirir algún útil ó componer los existentes lo hará presente al Director, para que este lo comuniqué al Ayuntamiento, sin cuyo permiso ó el del Alcalde, no pueden ser extraídos los útiles, sino en los casos de incendios, ejercicios ó retenes.

Art. 14.º En casos de enfermedad ó ausencias del Director, le sucederá en el mando el Jefe, así como á éste los Capataces de Sección, y á éstos los Cabos, por el orden de mayor carácter facultativo.

Art. 15.º Los Capataces de Sección y los Cabos cuidarán que todos los individuos de su mando cumplan exactamente sus deberes, dando parte de las faltas de

Art. 20.º Serán multados con cuatro pesetas, los Bomberos que, sin causa justificada, no asistieren inmediatamente á los incendios anunciados por las carracas y campanas, ó sí, siendo personalmente avisados, no lo hicieren al punto; y con una peseta las faltas de asistencia á los retenes y ejercicios.

Art. 21.º Todas las noches deberán quedar de retén y por riguroso turno, alternando en este servicio igualmente los capataces y cabos, dos individuos del Cuerpo, los que, á la primera señal de incendio, acudirán con la mayor rapidez posible al lugar del siniestro, llevando consigo una llave general para las bocas de riego. Por cada noche de reten se asigna á cada uno de los individuos que esté de servicio la gratificación de una peseta.

Art. 22.º Todos los bomberos tendrán al lado de la puerta exterior de la Casa que habiten una tableta con el lema «Bombero n.º..... piso.....»; y además

una campanilla que comunicará con un tirador contiguo á la mencionada tableta para poder ser llamados cuando sea necesario.

Art. 23.º Durante las horas ordinarias de trabajo, colocará cada bombero en la puerta del taller en que se ocupe un banderín rojo, con el número que le corresponda, á fin de que pueda ser avisado por el público.

Art. 24.º Siempre que cambie un bombero de domicilio, dará parte á su capatáz y al cabo de serenos, indicando el nuevo en que se instale.

Art. 25.º Queda prohibido á los individuos del Cuerpo de Bomberos aceptar gratificaciones de los particulares ó compañías. Las cantidades que por este concepto se recibieren, ingresarán en la Caja del Cuerpo.

Art. 26.º Ningún individuo del Cuerpo de Bomberos podrá ausentarse del lugar del incendio, bajo pretexto alguno,

sin el competente permiso del Jefe que dirija los trabajos de extinción, castigándose la deserción con pérdida del jornal y multa que fijará el Director según los casos.

Art. 27. Todas las órdenes referentes al servicio que se comuniquen á la Compañía por conducto de sus Jefes, serán obedecidas con la mayor exactitud como si se hallasen comprendidas en este Reglamento.

GRATIFICACIONES ANUALES, JORNALES DE INCENDIOS Y PREMIOS.

Art. 28.º Los individuos del Cuerpo de Bomberos, percibirán como recompensa de sus servicios, las gratificaciones y jornales siguientes:

PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS.	Gratificación anual.		Jornal de día.		Jornal de noche.	
El Jefe <i>Pesetas</i>	125	»	10	»	12	50
Tres Capataces á 50 »	150	»	7	50	10	»
Seis Cabos á 37'50. . »	225	»	6	»	7	»
50 bomberos á 25. . »	1.250	»	5	»	6	»
Un ayudante guarda almacén	160	»	5	»	6	»
Un vigilante. . . . »	912	50	»	»	»	»
Reten diario de dos bomberos á 1 peseta por persona.	730	»				

— 13 —

Art. 29.º Pasando el fuego de 5 horas, en toda época, se contará jornal entero; si durase ménos de 3 horas, se contará medio jornal, y entre 3 y 5 horas $3\frac{1}{4}$ de jornal.

Art. 30. Como premios de puntualidad se satisfarán á los seis primeros Bomberos que acudan al depósito para la conducción de bombas y demás útiles:

Al primero.	Pesetas	10
Al segundo.	»	8
Al tercero	»	6
Al cuarto	»	5
Al quinto	»	4
Al sexto	»	3

Están exceptuados de estos premios los dos individuos del cuerpo á quienes corresponda permanecer de retén, según el artículo 21, pues como es natural han de ser los primeros que deberán presentarse en el lugar del incendio; lo que no obs-

tará á que se hagan acreedores al premio que señala el siguiente artículo.

Art. 31.º El individuo del Cuerpo que se distinguiese por algún rasgo notable, será premiado según su mérito y circunstancias á propuesta de los Jefes.

Art. 32.º El Jefe del Cuerpo señalará la hora en que deben reunirse los bomberos para el ejercicio de cada mes. En estas reuniones percibirán 3 pesetas el Jefe, 2 los capataces, 1,75 los cabos y 1,50 los bomberos. Cada ejercicio durará dos horas.

Art. 33.º Serán también multados los que se ausentaren de la población sin ponerlo en conocimiento de su Jefe mas inmediato, los que faltaren al respeto de sus Jefes; siendo esta una causa de expulsión, si hubiera reincidencia. Queda facultado el Jefe para imponer multas desde una á diez pesetas, dando parte de ello al Director, por las faltas que observare en el servicio.

Art. 34.º Si por consecuencia de algún incendio ó cualquier otro acto del servicio; quedase inutilizado temporalmente algún individuo del Cuerpo, el Ayuntamiento atenderá á su curación y le abonará dos pesetas diarias mientras dure la imposibilidad, que acreditará con certificación del facultativo titular, siempre que no exceda de tres meses consecutivos.

Art. 35. Si con motivo del servicio expresado surgiese imposibilidad absoluta en algún individuo de dicho Cuerpo, será preferido para los destinos municipales que pueda desempeñar, auxiliándosele además por una vez con la cantidad de 500 Pesetas, y en el desgraciado caso de que fallezca se dará á la familia, por una sola vez, el socorro de mil pesetas y quinientas pesetas á los padres, si fuere soltero.

Art. 36.º Toda otra recompensa ó concesión á los Bomberos, será acordada

por el Ayuntamiento, en virtud de circunstancias extraordinarias.

Art. 37.º El personal de conservación de las vías públicas concurrirá á la extinción de los siniestros y será destinado principalmente á formar cordón para desembarazar los sitios de maniobras. Cuando en el curso de las operaciones contra un incendio, crea un bombero, por haber observado algo que le aconseje que debe adoptar alguna medida distinta de la que le haya sido ordenada, la propondrá al Jefe, sin cuya anuencia no podrá ejecutar nada por si mismo. Cuando se trate, sin embargo, de la salvación de personas en momentos de inmediato peligro, la acción individual de todo bombero es completamente libre y bajo su propia responsabilidad.

Art. 38.º Al fin de cada año se concederá un premio de competencia y será entregado á la escuadra que con mayor rapidéz, soltura y eficacia, establezca

bombas, mangas y aparatos, hasta dejarlos preparados para funcionar. Este premio consistirá en 180 pesetas repartidas por igual entre los que constituyen la escuadra, con exclusión de los Capataces y Jefe. Se formará un programa para las maniobras; y un jurado, compuesto de los Alcaldes y Director, lo adjudicará en presencia de todo el Cuerpo.

Art. 39. La Caja del Cuerpo se formará con los donativos que hagan á la misma las Empresas ó particulares, con el importe de la diferencia de la cantidad asignada á cada ejercicio y el coste real que origine, con el de las multas que se impongan por faltas en el servicio y de asistencia á los ejercicios, retenes ó incendios.

Art. 40.º Los fondos de la Caja se dedicarán exclusivamente al premio anual de competencia, que será suplido por el Ayuntamiento en caso necesario, á premios especiales que se otorguen á in-

individuos del Cuerpo que se distingan en los siniestros de una manera extraordinaria, y á un reparto anual que se hará de los remanentes entre los individuos del Cuerpo. No tendrán opción á este reparto, los individuos que, por cualquier causa, hubieren sido multados durante el año, ni tampoco el Jefe. El reparto será igual para todos. El Alcalde, el Director el Jefe y un individuo designado por el Cuerpo, administrarán y distribuirán estos fondos que se depositarán en la Tesorería del Ayuntamiento.

Ayudante-Guarda almacén y Vigilante.

Art. 41.º El Guarda almacén está encargado de la custodia y conservación de todo el material.

Art. 42.º Además de la obligación de saber leer y escribir, deberá ser apto en el mecanismo de los utiles, teniendo al-

gún conocimiento y práctica de la maquinaria.

Art. 43.º Estarán á su cargo todos los útiles y efectos que haya en el almacén, los que no dejará extraer sin el correspondiente permiso del Alcalde ó del Director, á menos que ocurriese algún incendio.

Art. 44.º Cuando se haya hecho uso de alguna de las bombas, será de su obligación el reconocerla, limpiarla y dejarla en buen estado.

Art. 45.º Deberá al propio tiempo cuidar de elevar á un sitio apropiado, para que se sequen las mangas, cubos de lona y cuero que hayan servido, recogiénolos cuando lo estén y dejándolos en buen estado.

Art. 46.º Llevará un libro en el que se hará constar las entradas y salidas de todos los efectos y útiles que entren y salgan en el almacén de incendios; así como el inventario de cuantos objetos

útiles, máquinas y demás aparatos etc., etc. que pertenezcan al Cuerpo.

También cuidará de llevar el alta y baja de los retenes que se hagan con los individuos del Cuerpo, formándose otra relación por el orden en que se hallan en la lista. Asi mismo formará también las correspondientes á los incendios que ocurran, expresando el abono que á cada uno se haga en concepto de jornales y demás que ocurra. Lo propio debe ejecutar sobre las multas que se impongan.

Art. 47.º Tendrá á sus órdenes un vigilante en el depósito almacén, el cual tendrá cuidado de cuantos útiles y enseres existan en el mismo. Este vigilante deberá dormir en el depósito de útiles y no podrá ausentarse de él, sin poner á su costa un sustituto que deberá ser del Cuerpo.

Disposiciones generales.

Art. 48.º Todos los vecinos que tuvieren la noble idea de contribuir á sofocar el incendio, se presentarán al Director, para que esté, si conceptua necesario, los destine á los trabajos que creyese mas convenientes, bajo las ródenes de los Capataces de Sección, y si, entre ellos, hubiese algun Arquitecto ó Maestro de Obras, se pondrá de acuerdo con el Director para trabajar de consuno.

Art. 49.º El Alcalde ó Autoridad encargada de la policía, dará sus providencias para que se separen del lugar del incendio las gentes que no se hallen en estado de trabajar; hará guardar las extremidades de las calles adyacentes, y no permitirá que pasen por ellas, sino las personas que las habitan y los trabajadores.

Art. 50. Vigilará no salga del para-

ge del incendio ninguno de los hombres útiles é impedirá que lleven paquetes, fardos, ni alguna otra cosa, á ménos que el portador sea conocido.

Art. 51.º Cuidará también de nombrar algunas personas que se ocupen en hacer traer el agua y regularizar los medios de proveerse de ella, haciendo abrir todas las puertas que dan acceso á fuentes, pozos ó depósitos para abastecer las bombas y llenar la vasijería que se proporcionase.

Art. 52.º Declarada por el arquitecto ó el Jefe que hubiere acudido al incendio, su extinción, nombrará los que deban permanecer de vigilancia durante el tiempo que conceptúe necesario, y se abonará por este servicio con arreglo al estado de jornales.

Art. 53.º Siempre que por cualquier circunstancia se llamára al Cuerpo de bomberos á hacer retenes, bien en los Teatros, Iglesias etc., percibirán sus in-

dividuos la mitad del jornal de noche que se expresa en el estado del artículo 27.

Servicio de incendios en los Teatros.

Art. 54.º Se compondrá en el Principal de tres bomberos que se situarán, uno en el foro, otro en la escena y el tercero en los telares. El servicio del Circo se hará por cuatro bomberos y un cabo, dos en los fosos, dos en la escena y el cabo vigilando.

Media hora antes de las representaciones estarán en su puesto los bomberos. Tendrán cuidado de que no se coloquen trastos, decoraciones, ni nada que pueda estorbar el acceso á las bocas de agua. No podrán abandonar sus puestos, durante la representación, bajo ningún pretexto.

Terminado el espectáculo, harán una requisa general del edificio, y no se retirarán hasta que se apaguen las luces. En las funciones que por su índole especial, se considere necesario mayor servicio, acudirán los que de antemano se dispongan.

Art. 55.º Se establecerán también servicios especiales en las fiestas públicas, Iglesias y demás que designe el Ayuntamiento.

Artículo adicional.

El Excmo. Ayuntamiento concederá títulos honorarios de capataces á las personas que en diferentes ocasiones se hayan distinguido por servicios especiales en caso de incendio, así como á los que han pertenecido anteriormente al Cuerpo

de Bomberos, los cuales, usando de un distintivo, serán admitidos en el lugar del siniestro incorporándose á los individuos del Cuerpo.

San Sebastián 9 de Junio de 1886.

EL ALCALDE,
José Machimbarrena.

Aprobado en sesión de 28 de Julio de 1886.

EL SECRETARIO,
José Victor de Amilibia.



Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid